



“2024: Año de Felipe Carrillo Puerto”

**SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE**

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS **17:00** HORAS DEL DÍA **8 DE FEBRERO DE 2024**, CONCURREN EN LAS OFICINAS CENTRALES DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (EN ADELANTE PRODECON) UBICADAS EN AV. INSURGENTES SUR, NÚMERO 954, COLONIA INSURGENTES SAN BORJA, C.P. 03100, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (EN ADELANTE LEY GENERAL), ASÍ COMO SUS CORRELATIVOS 64 Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (EN ADELANTE LEY FEDERAL); LA LICENCIADA NITZIA GRISEL GUTIÉRREZ SOLANO, ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y DE LOS ASUNTOS CORRESPONDIENTES AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA (DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO NÚMERO PRODECON/OP/077/2023, SUSCRITO POR EL TITULAR DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE EL 25 DE MAYO DE 2023); LA LICENCIADA AMÉRICA SOTO REYES, ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS; ASÍ COMO EL LICENCIADO ALFONSO QUIROZ ACOSTA, JEFE DE OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (DE LA SECRETARÍA DE FUNCIÓN PÚBLICA); DE IGUAL FORMA, SE ENCUENTRA PRESENTE EL LICENCIADO ALEXIS GIOVANI GALVÁN JAIME, EN SUPLENCIA DEL LICENCIADO ILHUITÉMOC HERNÁNDEZ VALADÉS, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA (DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL Y EL OFICIO NÚMERO PRODECON/OP/DGJPI/UT/088BIS/2024), PARA EL DESAHOGO DE LO SIGUIENTE:

Justificación de la presente sesión ordinaria.

La presente sesión se encuentra plenamente justificada, acorde con el calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia 2024, aprobado por unanimidad en la Décima Segunda Sesión Ordinaria de 2023, en el cual se establece que para un mejor proveer se sesionará de manera ordinaria una vez al mes.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y IX de la Ley General y 65, fracciones II y IX de la Ley Federal, este Comité de Transparencia es el órgano colegiado facultado para confirmar o revocar la determinación de la confidencialidad invocada por las Direcciones Generales de Acuerdos Conclusivos “A” y “B”, respecto de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000007.

Asimismo, se somete a consideración de este órgano colegiado las versiones públicas elaboradas por la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, que serán ofrecidas como prueba en determinados juicios laborales, promovidos en contra de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Por lo que, resulta importante resaltar que el tema que se someten a consideración de este Comité de Transparencia tiene como propósito dar cumplimiento a la normatividad en materia de Transparencia, en tiempo y forma, dentro de los plazos que señala la misma, desahogar adecuadamente determinada solicitud de acceso a la información y velar por la protección de la información que recaiga en el supuesto de clasificación, contenida en los documentos que serán ofrecidos como prueba en determinados juicios laborales, en cumplimiento a la Ley General; la Ley Federal y demás disposiciones que resulten aplicables.



- 1. Lista de asistencia y verificación del quórum.** Se encuentran presentes de manera virtual, las personas integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), conforme a lo siguiente:

- Licenciada Nitzia Grisel Gutiérrez Solano, en su carácter de Encargada de la Unidad de Transparencia y de los asuntos correspondientes al Comité de Transparencia.
- Licenciada América Soto Reyes, en su carácter de responsable del Área Coordinadora de Archivos.
- Licenciado Alfonso Quiroz Acosta, en su carácter de Jefe de oficina de representación en la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (de la Secretaría de Función Pública).

Por lo anterior, se hace constar la participación de las personas integrantes y el quórum legal para sesionar.

- 2. Aprobación del orden del día.** Se procede a dar lectura del orden del día conforme a los puntos siguientes:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y verificación del quórum.
2. Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.
3. Asuntos que se someten a consideración del Comité de Transparencia:
 - i. Presentación, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación respecto a la confidencialidad del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con folio número 330024224000007, invocada por las Direcciones Generales de Acuerdos Conclusivos "A" y "B".
 - ii. Presentación, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de los datos protegidos en las versiones públicas elaboradas por la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, que serán ofrecidas como prueba en determinados juicios laborales.
4. Asuntos Generales

Una vez leído el orden del día, se aprueba por unanimidad de las personas integrantes del Comité de Transparencia.

- 3. Asuntos que se someten a consideración del Comité de Transparencia.**

- i. **Presentación, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación respecto a la confidencialidad del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con folio número 330024224000007, invocada por las Direcciones Generales de Acuerdos Conclusivos "A" y "B".**
 - a. El 29 de enero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV de la Ley General; 61, fracción II y IV de la Ley Federal, en relación con lo dispuesto en el numeral Vigésimo



de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; la Unidad de Transparencia turnó a la Subdirección de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional, la solicitud de acceso a la información con folio 330024224000007, recibida a través de la Plataforma Nacional Transparencia, mediante la cual, se requirió lo siguiente:

"Solicito todos los documentos relacionados a la solicitud de acuerdo conclusivo presentada en el primer semestre del 2023 por la empresa "GrafTech"/"GrafTech Commercial Mexico"/"GrafTech Comercial México".

Datos complementarios: *"La solicitud fue presentada en el primer trimestre del año 2023. Algunos documentos adicionales pueden haber sido registradas en las siguientes fechas: el 30 de mayo del 2023; el 2 de agosto del 2023; el 22 de septiembre del 2023; el 2 de octubre del 2023. Las fechas mencionadas pueden no ser exhaustivas, y la solicitud no se limita a documentos registradas en ellas, también solicito cualquier otro documento relacionado al caso." (sic)*

- b. Las Direcciones Generales de Acuerdos Conclusivos "A" y "B", unidades administrativas adscritas a la Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional, a través del oficio número PRODECON/SAG/DGAC/039/2024, manifestaron lo siguiente:

*"Sobre el particular, es importante mencionar que el artículo 1 del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente dispone que el objeto de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente es garantizar el derecho de los contribuyentes a recibir justicia en materia fiscal en el orden federal, **mediante los servicios de Orientación y Asesoría, Consulta, Representación y Defensa Legal, recepción de Quejas y Reclamaciones por actos u omisiones de las autoridades fiscales y emisión de Recomendaciones; así como la tramitación de Acuerdos Conclusivos** y la investigación y propuesta de solución a problemas sistémicos, en términos de la normatividad aplicable.*

*Asimismo, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente destaca como un actor en la generación de alternativas para dirimir controversias privilegiando los derechos fundamentales de acceso a la justicia alternativa y ponderando el fondo sobre la forma, mismas que se ven reflejadas en la **figura del procedimiento del Acuerdo Conclusivo**, siendo el primer medio de solución de controversias en materia fiscal federal, que constituye una herramienta legal de justicia alternativa, al ayudar a resolver de forma efectiva, anticipada y consensuada, diferencias que emanen entre autoridades fiscales y contribuyentes inmersos en una auditoría, sin la necesidad de agotar instancias contenciosas ordinarias.*

*La figura del Acuerdo Conclusivo desde su entrada en vigor al sistema jurídico mexicano y al día de hoy, **ha contribuido a que cada vez más contribuyentes ejerzan su derecho a acceder a una justicia alternativa no adversarial** y que dos de cada tres de ellos, alcancen un acuerdo para solucionar sus diferendos en materia fiscal federal, lo que aunado a su importancia como **herramienta conciliadora**, le dota la característica de ser un medio auxiliar y efectivo en la actividad recaudatoria del Estado, pues al ser un procedimiento definitorio y concluyente, lo acordado no puede ser sometido a controversia contenciosa.*

Asimismo, los acuerdos son un medio alternativo para que los contribuyentes puedan regularizar su situación fiscal.

*Este procedimiento se inscribe dentro de la **justicia alternativa** que establece el artículo 17 de la Constitución Federal. Cuando se promueve **aún no existe definición o pronunciamiento final***



sobre los hechos u omisiones calificados en la auditoría que pueden generar diferencias en el pago de las contribuciones, lo que permite dar a las partes una solución negociada a sus diferencias dentro del marco legal aplicable.

La justicia alternativa es un principio adoptado por nuestra Constitución Política en su artículo 17 párrafo 5 en relación con su artículo 102 apartado B, como un **mecanismo alternativo de acceso a la justicia**.

Esta vía permite que los particulares **resuelvan sus problemas sin necesidad de ir con un juez**, ya que da oportunidad a las partes para solucionar los conflictos a través de mecanismos diversos y presupone la **voluntad, la cooperación y la comunicación y buena fe de las partes**.

Aunado a ello, conviene recordar que el derecho a la protección de los **datos personales** se encuentra previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que en la fracción II, del artículo 6 indica que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su segundo párrafo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De las normas referidas, se desprende que los datos personales, deben estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento que por razones de orden público fije la Ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**.

En este orden, el artículo 113, fracción III de la Ley Federal, establece que será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. Al respecto, los Lineamientos Generales establecen lo siguiente:

- En el Trigésimo octavo, fracción II, se prevé que es información confidencial la que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, **siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información**, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.
- En el Cuadragésimo, se establece que, además de lo previo, de conformidad con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General de la materia, **para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter, ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada**, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.
- Asimismo, las fracciones I y II del Lineamiento Cuadragésimo, señalan que la información que podrá actualizar el supuesto de confidencialidad es la siguiente:
 - La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
 - La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos



de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Derivado de lo anterior, se advierte que, para que proceda la confidencialidad de la información en términos del artículo 113, fracción III de la Ley Federal, deben converger los siguientes elementos:

1. Que la información se haya entregada con el carácter de confidencial por los particulares a los sujetos obligados.
2. Que los propios sujetos obligados determinen si efectivamente, esos particulares son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada.
3. Que aquella información refiera el patrimonio de una persona moral, o bien, que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, que pudiera ser útil para un competidor.

En este punto, es menester traer a colación la contradicción de tesis 360/2013, emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en donde determinó que el artículo primero constitucional no se hacía un distingo respecto del término persona, por lo cual se debía interpretarse que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines, tal como se muestra a continuación:

'PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.'(sic)

Asimismo, la tesis P. II/2014 (10a.), correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 274, con registro digital: 2005522, señala lo siguiente:

'PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información



económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente...’ (sic)

De lo expuesto, se advierte que las personas jurídicas colectivas, cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Aunado a ello, la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, misma que a la letra señala:

‘DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.’ (sic)

Como se observa, de la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, en el artículo 16, primer párrafo constitucional, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad.

Bajo dichas consideraciones, se informa a la persona solicitante que el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada se encuentra clasificado con fundamento en la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



*Lo anterior, ya que dar cuenta sobre la existencia o no de la información requerida, **vincularía de manera directa a la persona moral plenamente identificada en la solicitud**, con un procedimiento de Acuerdo conclusivo, que se inicia a petición de parte con la finalidad de que esta Procuraduría como organismo público con autonomía técnica, funcional y de gestión, promueva, transparente y facilite la solución anticipada y consensuada de los diferendos y desavenencias que, durante el ejercicio de las facultades de comprobación, puedan surgir entre contribuyentes y autoridades fiscales.*

*Es decir, se estaría dando cuenta de que determinada persona moral decidió o no iniciar un procedimiento de Acuerdo Conclusivo, o en su caso, la podría vincular de forma directa con hechos y actos de naturaleza económica, contable, fiscal y administrativa propia de los Contribuyentes. En consecuencia, **se considera procedente clasificar el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada con fundamento en la fracción III, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

Por lo tanto, se solicita a la Unidad de Transparencia su amable apoyo a efecto de que dicha confidencialidad pueda ser sometida a consideración del Comité de Transparencia." (sic)

- c.** Ahora bien, una vez analizada la procedencia de la clasificación invocada por las Direcciones Generales de Acuerdos Conclusivos respecto a la confidencialidad del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, se advierte lo siguiente:

c1. Los acuerdos conclusivos son un medio alternativo de justicia para los contribuyentes que son objeto del ejercicio de las facultades de comprobación y que no están de acuerdo con los hechos u omisiones que les son atribuidas, por lo que solicitan la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. Con base en lo anterior, se advierte que dichos acuerdos se originan a partir de una decisión de carácter personal por un particular en calidad de contribuyente, que proporciona información respecto a la situación fiscal en la encuentra, la cual será utilizada y analizada para que este ombudsman suscriba un acuerdo conclusivo.

c2. Las personas morales en calidad de contribuyentes tienen derecho a la protección de sus datos, por lo que este organismo está obligado a no revelar la información requerida, asimismo, no debemos perder de vista que la información confidencial no se encuentra sujeta a temporalidad alguna, ello con independencia de que el trámite en cuestión se encuentre concluido o no.

c3. La persona solicitante pretende acceder a la documentación de un supuesto acuerdo conclusivo relacionado con determinada persona moral; no obstante, el emitir un pronunciamiento respecto a la existencia o no de la información solicitada, vincularía de manera directa a la persona contribuyente plenamente identificada en la solicitud que nos ocupa, y pronunciarse de manera afirmativa o negativa sobre su existencia podría vulnerar su intimidad, imagen y reputación, por lo que se actualiza la causal de clasificación prevista en los artículos 116 último párrafo de la Ley General y 113 fracción III de la Ley Federal.

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia considera que en el caso concreto se actualiza la confidencialidad del pronunciamiento respecto a la existencia o inexistencia de la información solicitada con fundamento en el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal, así como los numerales Trigésimo Octavo fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante Lineamientos Generales).



Una vez analizada la clasificación del pronunciamiento respecto a la existencia o inexistencia de la información solicitada, invocada por las Direcciones Generales de Acuerdos Conclusivos “A” y “B”, por unanimidad de las personas integrantes del Comité de Transparencia, se procede a emitir el acuerdo siguiente:

CT2SO.08.02.24/i

Primero. De conformidad con los artículos 44, fracción II y 132, párrafo segundo de la Ley General y 65, fracción II y 135, párrafo segundo de la Ley Federal, se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por las Direcciones Generales de Acuerdos Conclusivos “A” y “B”, adscritas a la Subprocuraduría Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional, respecto al pronunciamiento correspondiente a la existencia o inexistencia de la información solicitada, toda vez que la divulgación podría afectar la esfera privada de la persona moral señalada en la solicitud en cuestión; lo anterior, con fundamento en el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal, así como los numerales Trigésimo Octavo fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales.

Segundo. Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique el presente acuerdo a las Direcciones Generales de Acuerdos Conclusivos “A” y “B”.

Tercero. Se instruye a la Unidad de Transparencia que haga del conocimiento del particular el presente acuerdo, en el cual se aprueba la confidencialidad para dar atención a la solicitud de acceso a la información con folio 330024224000007.

ii. Presentación, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de los datos protegidos en las versiones públicas elaboradas por la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, que serán ofrecidas como prueba en determinados juicios laborales.

- a.** El 07 de febrero de 2024, la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, a través de los oficios número PRODECON/OP/DGJPI/021/2024 y PRODECON/OP/DGJPI/022/2024, solicitó al Comité de Transparencia confirmar las versiones públicas correspondientes a registros de comunicación y atención al contribuyente, actas circunstanciadas, constancia de entrega y recepción de un acuerdo conclusivo, formato de remisión interno de la PRODECON, minuta de mesa de trabajo y oficios de este sujeto obligado; lo anterior, a efecto de que estos documentos puedan ser ofrecidos como prueba e integrados en determinados juicios laborales que derivaron de la relación laboral entre dos personas físicas y esta Procuraduría, de acuerdo con lo siguiente:

- Oficio número PRODECON/OP/DGJPI/021/2024:

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 116, primero y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, me permito solicitar su apoyo a efecto de que por su conducto, se sometan a consideración y aprobación del Comité de Transparencia las versiones públicas de los siguientes documentos:



CONSECUTIVO	DOCUMENTOS	DATOS TESTADOS
1	Registro de comunicación y atención al contribuyente de fecha 29 de noviembre de 2022.	Nombre de Persona Moral. Número del expediente. Motivo de la llamada.
2	Registro de comunicación y atención al contribuyente de fecha 27 de enero de 2023.	Nombre de Persona Moral. Número del expediente. Motivo de la llamada.
3	Acta circunstanciada de fecha 17 de abril de 2023.	Nombre de Persona Moral. Número del expediente.
4	Constancia de entrega recepción de acuerdo conclusivo de fecha 25 de abril de 2023.	Nombre de Persona Moral. Número de expediente. Número de folio de credencial para votar. Nombre de la Apoderada Legal. Firma de Apoderada Legal.
5	Formato de remisión interno de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente de fecha 25 de noviembre de 2022.	Número de expediente. Folio del Libro de Gobierno. Nombre de Persona Física.
6	Minuta de mesa de trabajo de fecha 28 de marzo de 2023.	Nombre de Representante Legal. Nombre de Persona Moral. Registro Federal del Contribuyente de la Persona Moral. Firma del Representante Legal. Información relacionada con los Acuerdos de la Mesa de Trabajo. Nombre de Persona Física.
7	Acta circunstanciada de observaciones de fecha 31 de marzo de 2023.	Nombre de Persona Física. Firma de Persona Física. Número de expediente.

Lo anterior, toda vez que del análisis a las documentales se identificó que las mismas contienen información confidencial, conforme lo siguiente:

Datos Testados	Fundamento y motivación
----------------	-------------------------



Nombre de persona física.	Fundamento: Artículo 116, primer párrafo de la Ley General, artículo 113, fracción I de la Ley Federal y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación: El nombre de persona física es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, por lo que su protección resulta necesaria.
Nombre de persona moral.	Fundamento: Artículo 116, último párrafo de la Ley General, artículo 113, fracción III de la Ley Federal y el numeral Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales. Motivación: El nombre de persona moral en calidad de contribuyente se considera confidencial toda vez que, de acuerdo al principio de finalidad, esta Procuraduría obtuvo dicha información para realizar determinadas facultades, por lo que, en el caso que nos ocupa no existe relación con el juicio laboral en cuestión.
Número expediente, folio del libro de Gobierno.	Fundamentación: Artículo 116, primer y último párrafo de la Ley General, artículo 113, fracción I y III de la Ley Federal y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación: Refieren a información que se encuentra directamente relacionada con los contribuyentes, por lo que el divulgar dicha información, los podría hacer plenamente identificables, por lo tanto, se considera procedente su clasificación; aunado a lo anterior, resulta preciso señalar que no existe una relación entre la información antes descrita y el determinado juicio laboral.
Número de folio de credencial para votar.	Fundamentación: Artículo 116, primer párrafo de la Ley General, artículo 113, fracción I de la Ley Federal y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación: El folio de la credencial de elector es un código de identificación único e irrepetible asociado a determinado ciudadano en el padrón electoral, por lo que a través del mismo se podría hacer identificable a una persona física; por lo tanto, dicho folio recae en el supuesto de clasificación.



Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona moral en su carácter de contribuyentes.	Fundamento: Artículo 116, último párrafo de la Ley General, artículo 113, fracción III de la Ley Federal y el numeral Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas Motivación: El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de una persona moral recae en el supuesto de confidencialidad toda vez que dicho dato fue recabado por esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente con una finalidad diversa al juicio laboral aperturado, por lo que no existe una vinculación directa con el titular de la información; en ese sentido, la divulgación del dato, lo hace plenamente identificable, por lo que, persiste su confidencialidad.
Motivo de la llamada.	Fundamento: Artículo 116, último párrafo de la Ley General, artículo 113, fracción III de la Ley Federal y el numeral Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas Motivación: Refiere a situaciones personales de los particulares que acudieron a esta Procuraduría para la resolución de un conflicto con la autoridad fiscal, por lo que de divulgar su información se afectaría la esfera privada de los contribuyentes.
Acuerdos tomados en la mesa de trabajo.	Fundamento: Artículo 116, tercer párrafo de la Ley General, artículo 113, fracción II de la Ley Federal y el numeral Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas Motivación: Este procedimiento se inscribe dentro de la justicia alternativa que prescribe el artículo 17 de la Constitución Federal. Cuando se promueve aún no existe definición o pronunciamiento final sobre los hechos u omisiones calificados en la auditoría que pueda generar diferencias en el pago de las contribuciones, lo que permite dar a las partes una solución negociada a sus diferencias dentro del marco legal aplicable.

..." (sic)

- Oficio número PRODECON/OP/DGJPI/022/2024:

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 116, primero y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, me permito solicitar su apoyo a efecto de que por su conducto, se sometan a consideración y aprobación del Comité de Transparencia las versiones públicas de los siguientes documentos:



CONSECUTIVO	DOCUMENTOS	DATOS TESTADOS
1	Oficio: PRODECON/SG/DGJPI/DAJ/005/2023 de fecha 10 de marzo de 2023. Asunto: Carpeta de investigación.	Expediente de impugnación. Carpeta de investigación.
2	Oficio: PRODECON/SG/DGJPI/DAJ/008/2023 de fecha 15 de marzo de 2023. Asunto: Carpeta de investigación.	Número de oficio Carpeta de investigación.
3	Oficio: PRODECON/SG/DGJPI/DAJ/009/2023 de fecha 21 de marzo de 2023. Asunto: Se solicita copia del expediente.	Número del juicio de Amparo. Nombre de Persona Moral. Número del expediente.
4	Oficio: PRODECON/SG/DGJPI/DAJ/024/2023 de fecha 17 de mayo de 2023. Asunto: Requerimiento Judicial.	Número del juicio de Amparo. Nombre de Persona Física. Número del expediente administrativo.

Lo anterior, toda vez que del análisis a las documentales se identificó que las mismas contienen información confidencial, conforme lo siguiente:

Datos testados	Fundamento y Motivación
Nombre de persona física	Fundamento: Artículo 116, primer párrafo de la Ley General, artículo 113, fracción I de la Ley Federal y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación: El nombre de persona física es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, por lo que su protección resulta necesaria.
Nombre de persona moral	Fundamento: Artículo 116, último párrafo de la Ley General, artículo 113, fracción III de la Ley Federal y el numeral Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales. Motivación: El nombre de persona moral en calidad de contribuyente se considera confidencial toda vez que, de acuerdo al principio de finalidad, esta Procuraduría obtuvo dicha información para realizar determinadas facultades, por lo que, en el caso que nos ocupa no existe relación con el juicio laboral en cuestión.
Número de oficio, número de expediente, número de juicio de amparo, número de carpeta de investigación.	Fundamentación: Artículo 116, primer y último párrafo de la Ley General, artículo 113, fracción I y III de la Ley Federal y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y



	<i>Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.</i> Motivación: Refieren a información que se encuentra directamente relacionada con los contribuyentes, por lo que el divulgar dicha información, los podría hacer plenamente identificables, por lo tanto, se considera procedente su clasificación; aunado a lo anterior, resulta preciso señalar que no existe una relación entre la información antes descrita y el determinado juicio laboral.
--	--

...” (sic)

- b. Ahora bien, del análisis de las versiones públicas ofrecidas a este cuerpo colegiado, se observa que la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, clasificó datos que recaen en el supuesto de confidencialidad tales como: el nombre de personas físicas; nombre de persona moral; firma de personas físicas; Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de una persona moral; número de oficio, número de expediente, folio de gobierno, número de juicio de amparo, número de carpeta de investigación; número de folio de la credencial de elector; motivo de llamada e información relacionada con los acuerdos de la mesa de trabajo, con fundamento en el artículo 116, primer párrafo y último párrafo de la Ley General, artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal y el numeral Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales.

Asimismo, se advierte que los quejosos no autorizaron la publicidad de sus datos recabados por este sujeto obligado; por lo que, clasificó lo acordado en las minutas de mesas de trabajo por similitud al principio de secrecía fiscal, de conformidad con lo dispuesto en artículos 116, tercer párrafo de la Ley General; 113, fracción II de la Ley Federal y los numerales Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos Generales.

- c. Dado lo antes expuesto, el Comité de Transparencia procede a analizar los datos señalados para determinar su confidencialidad, conforme a las siguientes consideraciones:

c1. El nombre de persona física es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación al no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, su protección resulta necesaria.

c2. El nombre de persona moral, que acudió a esta Procuraduría en calidad de contribuyente para la resolución de alguna controversia con las autoridades fiscales recae en el supuesto de confidencialidad, toda vez que, de acuerdo con el principio de finalidad dicha información fue recabada para que este sujeto obligado ejerciera sus atribuciones establecidas en su ley orgánica; por lo tanto, no existe una vinculación directa entre el nombre del contribuyente y el juicio laboral en cuestión.

En relación con lo señalado, y a fin de robustecer lo anterior es importante señalar la tesis jurisprudencial con el rubro PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



en el que se determina:

“El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Registro digital: 2005522

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Tesis Aislada (Constitucional)

Tesis: P. II/2014 (10a.

Tipo: Aislada” (Sic)

c3. La **firma** de personas físicas que no son servidores públicos, son un conjunto de rasgos propios de su titular, los cuales buscan que esta no pueda ser reproducida por otra persona; así que se considerará información confidencial cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que, en principio, la firma es un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada.

c4. El **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de una persona moral** recae en el supuesto de confidencialidad toda vez que dicho dato fue recabado por esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente únicamente para la elaboración de un acuerdo conclusivo, por lo que no existe una vinculación directa entre el titular del dato y el juicio laboral aperturado; en ese sentido, a través de este, podría hacer identificable a su titular por lo que persiste su confidencialidad.

c5. El **número de oficio, número de expediente, folio de gobierno, número de juicio de amparo, número de carpeta de investigación**, refieren a información que aportan los particulares al momento de solicitar los servicios de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, la cual se encuentra relacionada con su situación fiscal; o bien refieren a claves alfanuméricas de identificación que este sujeto obligado otorgó a los contribuyentes derivado de las actividades sustantivas que lleva a cabo.



Por lo que dicha información podría identificar o hacer identificables a los contribuyentes; en ese sentido, se considera procedente su clasificación, toda vez que no existe una relación entre la información antes descrita y el juicio laboral en cuestión.

c6. El **número de folio de la credencial de elector** corresponde a una clave alfanumérica única y exclusiva que hacer plenamente identificable a un particular del resto. Aunado a lo anterior, el dato previamente señala no tiene relación con directa con la persona física que promovió un juicio laboral en contra de esta Procuraduría, por lo cual, se considera procedente su clasificación.

c7. La información relacionada con el **motivo de la llamada**, refieren a las declaraciones que los particulares proporcionan a este sujeto obligado, las cuales están relacionadas con su situación fiscal. Asimismo, dicha información corresponde a situaciones personales de los contribuyentes que, de divulgarse, podría afectar su esfera privada; por lo que esta Procuraduría esta obligada a proteger dicha información.

c8. Ahora bien, por lo que refiere al documento relacionado con **los acuerdos de la mesa de trabajo para la adopción de un acuerdo conclusivo**, estos se generan en función de la facultad conferida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se prevé que las leyes establecerán mecanismos alternativos de solución de controversias, en relación con lo dispuesto en los diversos 69-C al 69-H del Código Fiscal de la Federación, mediante los cuales se establece el procedimiento de los Acuerdos Conclusivos, cuyo propósito es resolver las diferencias de las partes inmersas (contribuyente y autoridad fiscal), sin la necesidad de agotar instancias ordinarias, para lo cual resulta necesario que se proporcione información tributaria y personal de los contribuyentes o terceros relacionados con ellos, misma que debe protegerse en el caso en particular y mantener su confidencialidad derivado del objeto con el que se obtuvo.

Aunado a lo anterior, resulta preciso mencionar que la información clasificada por la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional refiere a los acuerdos establecidos por el contribuyente y por la autoridad fiscalizadora que derivaron de la reunión que sostuvieron con este sujeto obligado; por lo cual, es posible advertir que la información corresponde a declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes y que se encuentran relacionados con las facultades de comprobación; en consecuencia, resulta procedente la clasificación.

Por lo anterior, la información de los acuerdos establecidos en las mesas de trabajo se encuentra plasmada en las versiones públicas que son ofrecidas como pruebas en un juicio laboral determinado, toda vez que acreditan la relación laboral entre una persona física y esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Derivado de lo anterior se puede concluir que, de acuerdo al principio de finalidad, la información correspondiente a lo acordado en la mesa de trabajo fue única y exclusivamente obtenida por esta procuraduría para la elaboración de un acuerdo conclusivo, por lo que esta no tiene algún tipo de vinculación directa con el juicio laboral en cuestión; por lo tanto, en el caso concreto, es deber de este sujeto obligado proteger la información de los contribuyentes; es así que, la información antes descrita actualiza el supuesto de confidencialidad, en términos de la legislación en transparencia.

Por lo anterior, una vez analizada la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, respecto a las versiones públicas que se ofrecerán como prueba en determinados



juicios laborales, por unanimidad de las personas integrantes del Comité de Transparencia, se procede a emitir el acuerdo siguiente:

CT2SO.08.02.24/ii

Primero. - De conformidad con los artículos 44, fracción II y 132, párrafo segundo de la Ley General y 65, fracción II y 135, párrafo segundo de la Ley Federal, se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de las versiones públicas que son ofrecidas como prueba en determinados juicios laborales, invocada por la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, respecto al nombre de personas físicas; nombre de persona moral; firma de personas físicas; Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de una persona moral; número de oficio, número de expediente, folio de gobierno, número de juicio de amparo y número de carpeta de investigación; número de folio de la credencial de elector, motivo de llamada y la información correspondiente a los acuerdos en las mesas de trabajo para la elaboración de un acuerdo conclusivo, con fundamento en el artículo 116, primer párrafo, tercer párrafo y último párrafo de la Ley General, artículo 113, fracciones I, II y III de la Ley Federal y el numeral Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III, así como los numerales Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos Generales.

Segundo. Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique el presente acuerdo a la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional.

4. Asuntos Generales

Se hace del conocimiento a los demás miembros del Comité de Transparencia que el 06 de noviembre de 2023, se notificó a la Unidad de Transparencia a través de la Herramienta de Comunicación (H-COM), el oficio número INAI/SPDP/DGEIVSP/1834/2023, por medio del cual se informa de la aprobación del acuerdo número ACT-PUB/31/10/2023.08, donde se establece el PROGRAMA DE EVALUACIÓN ANUAL 2024, DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ÁMBITO PÚBLICO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL DESEMPEÑO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE EN LA MATERIA, el cual contempla la evaluación de tipo vinculante al apartado virtual de “Protección de datos personales”, que todos los sujetos obligados deberán de publicar y mantener actualizado en su portal institucional, con inicio del **01 de febrero de 2024**, en términos del artículo 250 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

No obstante, el 02 de febrero de 2024 se notificó a la Unidad de Transparencia el oficio número INAI/SPDP/DGEIVSP/0142/2024, por medio del cual, se informa que, el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la sesión del 31 de enero de 2024 aprobó el acuerdo ACT-PUB/31/01/2024.07 el cual modifica el Programa de Evaluación Anual 2024 (PEA) en materia de protección de datos personales, modificando así el diverso ACT-PUB/31/10/2023.08, con la finalidad de brindar un mayor acompañamiento a los sujetos obligados de manera previa al inicio de la evaluación, ampliando la etapa preliminar para la atención de asesorías técnicas y aplazando por 4 meses el inicio formal de la revisión de los medios de verificación, estableciendo que, la información publicada deberá de estar actualizada al ejercicio 2024, por lo que dicha verificación iniciará de manera formal el **03 de junio de 2024**.

Es por lo anterior, que la Unidad de Transparencia se encuentra en constante comunicación con la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público y la Dirección General de Prevención y Autorregulación del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, participando en



cada una de las jornadas de acompañamiento previas al inicio de la Evaluación vinculante, con la finalidad de recibir asesoría en la elaboración de los medios de verificación necesarios para la obtención de un resultado favorable.

No habiendo más que manifestar, siendo las 18:00 horas del día en que se actúa, las personas integrantes del Comité de Transparencia así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia, así como para los efectos legales a que haya lugar.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lic. Nitzia Grisel Gutiérrez Solano

Encargada de la Unidad de
Transparencia

Lic. América Soto Reyes

Encargada de la Dirección General de
Administración y Responsable del Área
Coordinadora de Archivos

Lic. Alfonso Quiroz Acosta

Jefe de oficina de representación en la Procuraduría
de la Defensa del Contribuyente de la Secretaría de
Función Pública

Lic. Alexis Giovani Galván Jaime

En suplencia del Secretario Técnico del
Comité de Transparencia

Firmas del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia, celebrada el 8 de febrero de 2024.